

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ Ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Pedro y San Pablo Ayutla**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 23 de agosto de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad de Género.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

- IV. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.”

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

- V. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

- VI. **Elección Ordinaria 2024.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-99/2024¹⁰, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 05 de octubre de 2024, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025				
N.	CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DARÍO MENDOZA	ARTEMIO MARTÍNEZ	CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DOMINGO RAMÍREZ	MATÍAS	ROSA GABRIELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BETULIO MORELOS	FLORES	ROSA ELIA MENDOZA MORALES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ROSALBA HERNÁNDEZ	PERALTA	GRICELDA VILLANUEVA
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARTHA GONZÁLEZ PÉREZ	ROSALBA	IRAM JULIÁN MARTÍNEZ

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_99_2024.pdf

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025					
N.	CARGO		PROPIETARIO/A		SUPLENTE
6	REGIDURÍA	DE	HILDA	GALVÁN	ALDRÍN FRANCISCO
	SALUD		MARTÍNEZ		PACHECO
7	REGIDURÍA	DE	ESTELA	GALVÁN	LUCILIA MARTÍNEZ
	EDUCACIÓN		MARTÍNEZ		PÉREZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, conservó la paridad.

VII. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/350/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado de manera personal el 10 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Pedro y San Pablo Ayutla, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-183/2025¹⁴.

El acuerdo y dictamen en cita fueron remitidos a los integrantes mediante oficio IEEPCO/DESNI/1547/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/183_SAN_PEDRO_Y_SAN_PABLO_AYUTLA.pdf

personalmente el 04 de julio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al dictamen.

- IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El acuerdo fue remitido a los integrantes mediante oficio IEEPCO/DESNI/2074/2025 de fecha 14 de julio de 2025, notificado personalmente el 29 de octubre de la misma anualidad.

- X. Fecha de elección.** Mediante oficio S/N, de fecha 03 de julio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes al día siguiente, identificado con el número de folio interno 002262, el Presidente Municipal informó que el 16 de agosto de 2025, a las 10:00 horas en el auditorio municipal, se llevaría a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades municipales para el período 2026; lo anterior, previo citatorio girado por la autoridad municipal junto con las seis Agencias Municipales y de Policía, así como el Núcleo Rural.
- XI. Nueva fecha de elección.** Mediante oficio 297, de fecha 26 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 29 del mismo mes y año, identificado con el número de folio interno B00848, el Presidente Municipal informó que por causas de fuerza mayor, no se había llevado a cabo la Asamblea General Comunitaria el 16 de agosto de 2025, motivo por el cual se había recorrido la fecha para el día 23 de agosto, según constaba del acta de Asamblea General de Comuneros.
- XII. Documentación de la elección ordinaria 2025.** Mediante oficio 297, de fecha 26 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 29 del mismo mes y año, identificado con el número de folio interno B00849, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el período comprendido del 01 de enero de 2026

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

al 31 de diciembre de 2026, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Citatorio de fecha 10 de agosto de 2025, mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento en funciones, así como las autoridades de la Agencia Municipal y Núcleo Rural convocaron a la Asamblea General celebrada el 23 de agosto de 2025.
2. Oficio de fecha 16 de septiembre de 2025, mediante el cual el Presidente Municipal informó lo siguiente:

Que con fecha 10 de agosto del presente año, los topiles municipales tal como es nuestra costumbre, y para dar a conocer a la ciudadanía, repartieron casa por casa el CITATORIO para la ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN EL EJERCICIO FISCAL 2026. De la misma manera por medio del perifoneo de este H. Ayuntamiento se estuvo difundiendo todos los días a los y las ciudadanos (sic) para su participación, al igual como se dio a conocer por medio del muro Municipal.

3. Evidencia fotográfica respecto de la publicitación del citatorio para la Asamblea electiva.
4. Acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales celebrada el 23 de agosto de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
5. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
6. Original de constancia de Origen y Vecindad expedida por el Secretario Municipal a favor de las personas electas en las concejalías.
7. Copia simple de actas de nacimiento expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el 23 de agosto de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de las Concejalías que fungirán para el período del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Registro de asistencia.*
2. *Verificación del quórum legal de la asamblea.*
3. *Instalación legal de la asamblea.*
4. *Nombramiento de la mesa de los debates.*
5. *Lectura del acta anterior.*
6. *Nombramiento de las Autoridades Municipales que fungirán en el período 2026.*
7. *Información del Comisariado de Bienes Comunes.*

8. *Operativo ordenamiento vial, en coordinación con la Policía Vial del Estado de Oaxaca, Agencias de Policías y Núcleo Rural, campaña municipal de retiro de autos abandonados mal estacionados en la vía pública, conos y material de construcción.*

9. *Asuntos generales.*

10. *Clausura.*

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

¹⁶ Consultado con fecha 21 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 21 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar,

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2025, en el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, como se detalla enseguida:
 - a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**
13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones, en forma conjunta con las Representaciones de Bienes Comunales, las Autoridades de la Agencia Municipal, de las Agencias Policía y del Núcleo Rural, emiten la convocatoria para la Asamblea de elección de autoridades municipales.
- II. La convocatoria se da a conocer a la ciudadanía, de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleo Rural, mediante citatorios que son entregados por las personas topiles municipales, quienes recorren casa por casa; de igual manera, una semana antes de la elección se realiza perifoneo para que la ciudadanía conozca la fecha de la elección.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria, avecindada de la Cabecera Municipal y de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleo Rural y todas las personas que, siendo originarios de la comunidad, estén radicando fuera de ella, pero acudan el día de la Asamblea. Todas las personas tienen derecho a votar y ser votadas.
- IV. Las personas que tengan otras creencias distintas a la de la mayoría no están impedidas de votar y ser votados (as).
- V. La Asamblea de elección se realiza en el Auditorio Municipal ubicado en la Cabecera Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla.
- VI. Previo registro de asistencia, verificación del quórum, e instalación legal de la Asamblea por parte de la Autoridad Municipal, se realiza el nombramiento de la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y escrutadores provenientes de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleo Rural, quienes se encargan de conducir la Asamblea y desahogar el proceso de elección de las Autoridades.
- VII. La Asamblea tiene como finalidad integrar las concejalías del Ayuntamiento Municipal, así como nombrar los cargos que componen su sistema normativo.
- VIII. Las propuestas de personas para ocupar los cargos a elegir surgen mediante ternas y la ciudadanía vota a mano alzada, resulta ganadora la persona que obtenga la mayor cantidad de votos.
- IX. Se levanta el acta de Asamblea de Elección en la que firman las personas integrantes de la Mesa de los Debates, la Autoridad

Municipal, Agencias Municipales, de Policía y Representación del Núcleo Rural, anexando las firmas de las personas asambleístas.

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-183/2025, que identifica el método de elección de San Pedro y San Pablo Ayutla.
15. Esto es así ya que, las autoridades municipales en forma conjunta con el Alcalde Único Constitucional, Secretario y Tesorero Municipal, Agentes de Policía de Lachicocana, Cerro del Amole, El Portillo, Monte Rosa, Cerro Pelón, Agente Municipal de El Duraznal y Representante del Núcleo Rural La Laguna, el 10 de agosto de 2025, emitieron la convocatoria mediante citatorio escrito dirigido a la ciudadanía, asimismo, tal y como se establece en el oficio de fecha 16 de septiembre de 2025, signado y suscrito por el Presidente Municipal, los topiles municipales repartieron casa por casa el citatorio para la Asamblea electiva, además de que realizaron perifoneo y publicaron el citatorio en los estrados municipales; lo cual cumple con las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de San Pedro y San Pablo Ayutla, otorgando certeza y legalidad del acto.
16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el primer punto del Orden del Día, realizaron el registro de asistencia y posteriormente verificaron la existencia de quórum legal, en consecuencia, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las trece horas del día 23 de agosto de 2025; no obstante, de la revisión efectuada a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 793 personas, de las cuales 469 son hombres y 324 son mujeres.**
17. En cumplimiento al tercer punto del Orden del Día, después de una amplia ronda de participaciones por parte de las y los asambleístas, la Mesa de los Debates quedó conformada por una Presidencia, una Secretaría y siete personas Escrutadoras; acto seguido el Presidente Municipal indicó a las personas presentes que consideraran la equidad de género al momento de proponer a cada persona en cualquiera de los cargos y posteriormente dieron a conocer el acta anterior, la cual aprobaron por mayoría visible de votos.
18. En lo que interesa, en el sexto punto, abrieron una ronda de participaciones en la cual acordaron por mayoría de votos lo siguiente:

- a) Que se nombrarían a las personas, aunque no estuvieran presentes en la Asamblea Comunitaria y
- b) Se elegirían por el método por **ternas**.

19. De igual manera acordaron que emitirían el voto a **mano alzada**, respetando en todo momento la paridad de género, una vez realizadas las propuestas, conformadas las ternas y efectuada la votación correspondiente, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	IRMA OLIVA GÓMEZ JIMÉNEZ	311
2	OLIVIA BASILIO ANTONIO	159
3	ARTEMIO PAULINO	147

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CELSO CRUZ MARTÍNEZ	437
2	CARLOS SIGÜENZA ACEVEDO	161
3	ANAHITA VILLANUEVA MARTÍNEZ	1

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CARLOS OCTAVIO SIGÜENZA ACEVEDO	314
2	GLORIA VILLANUEVA MARTÍNEZ	101
3	SATURNINO LÓPEZ MARTÍNEZ	222

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	IRAM JULIÁN MARTÍNEZ	529
2	REMIGIO MARTÍNEZ DAMIÁN	3
3	SATURNINO MARTÍNEZ LÓPEZ	21

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JORGE MARTÍNEZ RAMÍREZ ²³	460
2	JOSÉ ORENCIO MORELOS	9
3	LORENA CASTELLANOS VILLANUEVA	25

²³ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Hacienda Propietaria, se asentó como Jorge Martínez Ramírez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Jorge Ramírez Martínez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	INOCENTE DE JESÚS TOMÁS DOMÍNGUEZ	496
2	LAURA ARAGÓN GALDINO	6
3	JESÚS ADRIÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ	6

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LETICIA JUÁREZ JIMÉNEZ	335
2	GERMÁN FLORES OBREGÓN	82
3	MARTIMIANO MARTÍNEZ JOSÉ	31

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ADELAIDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	452
2	CATALINA PÉREZ CHÁVEZ	13
3	CARLOTA PACHECO	23

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA DE JESÚS CORTEZ ²⁴	504
2	RODOLFO RUIZ	0
3	GERMÁN FLORES OBREGÓN	3

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GERMÁN FLORES OBREGÓN	367
2	JOSEFINA JOSÉ ANTONIO	180
3	IRAM JULIÁN	24

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HERNESTINA ²⁵ GARCÍA PÉREZ	522
2	MARÍA OBREGÓN	12
3	MARTHA MANUEL AGUSTÍN	4

REGIDURÍA DE SALUD SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MAGALI SOFÍA GARCÍA GÓMEZ	386
2	GRACIELA TIBURCIO	12

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Ecología Propietaria, se asentó como María de Jesús Cortez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es María de Jesús Cortez de Dios. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Salud Propietaria, se asentó como Ernestina García Pérez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Ernestina García Pérez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

3	HERMELINDA MARTÍNEZ GALLARDO	44
---	------------------------------	----

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VICENTE PERALTA HERNÁNDEZ ²⁶	477
2	ADÁN VALDIVIESO PERALTA	59
3	GERMÁN GALVÁN ROJAS	17

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MIRLA RODE GARCÍA SIGÜENZA	423
2	SARA JASMÍN PÉREZ JOSÉ	121
3	JOSÉ JIMÉNEZ PABLO	8

20. En ese mismo punto del Orden del Día, realizaron también el nombramiento de la Alcaldía Única Constitucional, Tesorería Municipal Propietaria y Suplente, Secretaría Municipal y Secretaría Municipal Auxiliar, Primera y Segunda Comandancia, Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Mayor, Topiles Municipales, Dirección de la Instancia Municipal de las Mujeres y Contraloría Social Municipal.
21. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las veintitrés horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
22. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 23 de agosto de 2025, se desempeñarán por el período de **un año**, es decir, del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA OLIVA GÓMEZ JIMÉNEZ	CELSO CRUZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CARLOS OCTAVIO SIGÜENZA ACEVEDO	IRAM JULIÁN MARTÍNEZ

²⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Educación Propietaria, se asentó como Vicente Peralta Hernández, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Vicente Rafael Peralta Hernández. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026						
N.	CARGO		PROPIETARIO/A		SUPLENCIAS	
3	REGIDURÍA	DE	JORGE	RAMÍREZ	INOCENTE	DE JESÚS
	HACIENDA		MARTÍNEZ		TOMÁS	DOMÍNGUEZ
4	REGIDURÍA	DE	LETICIA JUÁREZ JIMÉNEZ		ADELAIDA	RAMÍREZ
	OBRAS				HERNÁNDEZ	
5	REGIDURÍA	DE	MARÍA DE JESÚS CORTEZ		GERMÁN	FLORES
	ECOLOGÍA		DE DIOS		OBREGÓN	
6	REGIDURÍA	DE	ERNESTINA	GARCÍA	MAGALI	SOFÍA GARCÍA
	SALUD		PÉREZ		GÓMEZ	
7	REGIDURÍA	DE	VICENTE	RAFAEL	MIRLA	RODE GARCÍA
	EDUCACIÓN		PERALTA	HERNÁNDEZ	SIGÜENZA	

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

23. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Pedro y San Pablo Ayutla, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2017, el cual se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2017²⁷, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁸ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo que de los **7 cargos propietarios 4 serán ocupados por mujeres y de los 7 cargos suplentes 3 serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
24. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por ello, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
25. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9941%3A2017.pdf>

²⁸ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

26. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
27. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
28. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
29. De igual forma, la Sala Superior²⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

30. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

31. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

32. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

33. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

34. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que

nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

35. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
36. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con una participación real y material de **324 mujeres**, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro y San Pablo Ayutla.
37. Ahora bien, de los catorce cargos (7 cargos propietarios y 7 cargos suplentes) que en total se nombraron, 4 cargos propietarios y 3 suplencias serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA OLIVA GÓMEZ JIMÉNEZ	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	LETICIA JUÁREZ JIMÉNEZ	ADELAIDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARÍA DE JESÚS CORTEZ DE DIOS	GERMÁN FLORES OBREGÓN
6	REGIDURÍA DE SALUD	ERNESTINA GARCÍA PÉREZ	MAGALI SOFÍA GARCÍA GÓMEZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	MIRLA RODE GARCÍA SIGÜENZA

38. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, de los catorce cargos electos en el proceso ordinario 2024 el cual también fue declarado jurídicamente válido, 4 mujeres fueron electas

de los 7 cargos propietarios y 4 mujeres de los 7 cargos suplentes, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	ROSA GABRIELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	ROSA ELIA MENDOZA MORALES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ROSALBA PERALTA HERNÁNDEZ	GRICELDA VILLANUEVA
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARTHA ROSALBA GONZÁLEZ PÉREZ	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	HILDA GALVÁN MARTÍNEZ	-----
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESTELA GALVÁN MARTÍNEZ	LUCILIA MARTÍNEZ PÉREZ

39. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria 2024, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, no obstante, ello no es exclusivo de los Sistemas Normativos Indígenas, asimismo se conservó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1,118	793
MUJERES PARTICIPANTES	463	324
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	8	7

40. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **4 de las 7 concejalías propietarias y 3 de las 7 concejalías suplentes** sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se

advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

41. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³⁰.
42. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
43. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
44. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
45. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

³⁰ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

- 46.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 47.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 48.** El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 49.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 50.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 51.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos

establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local; Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 52.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 53.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.
- 54.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 55.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra

sustento en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

56. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los Pueblos Indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

57. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

58. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas diferencias porcentuales.

59. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

60. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, cumplen con los

requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

- 61.** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 62.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- 63.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

- 64.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Pedro y San Pablo Ayutla**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de agosto de 2025; En virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **un año**, que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA OLIVA GÓMEZ JIMÉNEZ	CELSO CRUZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CARLOS OCTAVIO SIGÜENZA ACEVEDO	IRAM JULIÁN MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORGE RAMÍREZ MARTÍNEZ	INOCENTE DE JESÚS TOMÁS DOMÍNGUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	LETICIA JUÁREZ JIMÉNEZ	ADELAIDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARÍA DE JESÚS CORTEZ DE DIOS	GERMÁN FLORES OBREGÓN
6	REGIDURÍA DE SALUD	ERNESTINA GARCÍA PÉREZ	MAGALI GÓMEZ SOFÍA GARCÍA
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICENTE RAFAEL PERALTA HERNÁNDEZ	MIRLA RODE GARCÍA SIGÜENZA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**